

SENTENCIA	:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
PROCESO	:	DANIEL MATEO RÍOS LONDOÑO
APELANTE	:	2019-281-02
RADICADO NO.	:	

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA,
Armenia Q. Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

1. ASUNTO:

Se avocó conocimiento de las presentes diligencias, conforme al auto precedente, consistente en el recurso de apelación el cual fue incoado ante la Comisaria Primera de Familia de la localidad, interpuesto por el señor DANIEL MATEO RÍOS LONDOÑO contra la decisión asumida en audiencia pública del día 08 de junio del año inmediatamente anterior, recibido y asumido el conocimiento por esta célula judicial el día 18 de noviembre de 2020.

2. ANTECEDENTES:

Ante la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA de esta ciudad, las partes MARIANA Y DANIEL MATEO RÍOS LONDOÑO en audiencia pública celebrada el día 08 de junio de 2020, las partes indicaron en el caso de la señora MARIANA insistir en el desalojo de su hermano de la casa de habitación que ocupa con su señora madre, ante los continuos maltratos verbales y psicológicos de los que dice ser víctima, así mismo refirió que las pruebas aportadas al proceso gozan de legalidad; en cuanto al apelante refirió que en ningún momento maltrató a su señora madre y que la controversia se suscita al interior de la relación de hermanos, solicita se escuche a su progenitora, toda vez que la vivienda se compró con dineros de esta, ya que él ha querido regresar al hogar materno y no se lo han permitido, por lo que pide que le dejen estar por la época de pandemia y se pueda tomar una decisión definitiva, ya que no se han vuelto a generar hechos de violencia al interior del hogar.

Al respecto la operadora administrativa tomó como medidas definitivas prevenir al señor DANIEL MATEO con el fin que se abstenga de realizar cualquier conducta que ponga en riesgo la integridad de la señora MARIANA, siendo estas las que dieron lugar a la denuncia, así mismo se les instó a las partes a mantener un trato cordial y respetuoso entre ellos; de igual forma se decretó el desalojo de la casa de habitación del quejoso con el fin de salvaguardar la integridad física de la denunciante adicional quien es ella la propietaria del inmueble, previniéndola con el fin que cumpla con las condiciones de asepsia y limpieza de la casa así como de la señora madre en común.

Las diligencias se originaron ante la denuncia instaurada por la señora MARIANA RÍOS LONDOÑO el 13 de mayo de 2019, en la cual indicó que desde que su hermano llegó a vivir con ellas les quitó la paz y la tranquilidad, que abusa de ella psicológicamente y la trata con palabras despectivas, por lo que solicitó el desalojo de la vivienda de la cual es ella la propietaria.

3. PRUEBAS DE PRIMERA INSTANCIA:

La pruebas recaudadas por parte de la a quo, se contraen a las siguientes:

3.1. Declaración extraprocésal de la señora CONSUELO LONDOÑO OROZCO, ascendiente de las partes, rendida ante el Notario Cuarto de esta ciudad el día 19 de septiembre de 2019, en la que indicó que no se encuentra de acuerdo con el desalojo de su hijo del lugar de habitación donde ella reside y que no se explica porque no la han llamado a rendir declaración dentro del asunto.

3.2. Fotografías que dan cuenta que la casa que ocupa la señora CONSUELO LONDOÑO OROZCO se encuentra en condiciones de desaseo y de desorden, por parte de la señora MARIANA.

3.3. Visita de protección al adulto mayor, llevada a cabo por la Gerontóloga adscrita a la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad el día 06 de agosto de 2019, quien manifestó que la señora CONSUELO se encuentra en condiciones de desaseo, ya que el hogar se encuentra sucio, desorganizado; en cuanto a la adulta mayor manifestó que sufre de una demencia frontotemporal progresiva, no obstante, se encuentra lúcida en algunos momentos, quien refirió que existe maltrato psicológico y verbal infringido por parte del señor DANIEL MATEO a su consanguínea, lo que la afecta a ella por extensión, por lo que dentro de las recomendaciones se indicó que la señora CONSUELO cuente con una persona que ejerza la labor de cuidado en su cotidianidad, previniendo un posible abuso financiero, por lo que se instó a que la señora MARIANA continuará con su tratamiento psicológico y se buscará ante el juzgado de familia un nombramiento de un curador.

3.4. Visita sociofamiliar por parte de la Trabajadora Social Dra. MARIA FERNANDA ARCILA CARMONA de fecha 06 de agosto de 2019, en la que refirió que la habitación se encuentra en malas condiciones de higiene, con muchos objetos acumulados, en conversación con el señor DANIEL MATEO este sostuvo que la vivienda en la que reside su señora madre se encuentra en un barrio de alta peligrosidad, por lo que es su deseo que se pueda vender dicho inmueble y comprar otro en un vecindario más tranquilo; así mismo sostuvo que la relación con su consanguínea es mala y que el conflicto se encuentra en escalada, por lo que refiere que las partes deben recurrir a un tratamiento psicológico.

3.5. Entrevista a la señora MARIANA RÍOS LONDOÑO del día 02 de agosto de 2019, quien manifestó que vive en compañía de su señora madre, que desde que su hermano se fue a vivir con ellas, la convivencia se ha tornado muy difícil ya que es objeto de ataques a su persona y a su tranquilidad; refirió que en el pasado DANIEL MATEO vendió un lote que poseían en Villavicencio y que no se sabe nada acerca del dinero ni de la propiedad, adicional que ha hecho créditos financieros de electrodomésticos, sin el visto bueno de su progenitora; refirió ideas suicidas por el desespero al que la ha sometido su hermano, ya que sufre de depresión.

3.6. Entrevista a la señora GLADYS LONDOÑO OROZCO llevada a cabo el día 16 de agosto de 2019, hermana de la señora CONSUELO, manifestó que la pelea entre los hermanos viene desde hace mucho tiempo atrás porque ha existido mucha rivalidad, argumentó que DANIEL MATEO desea el dinero de la pensión de su hermana y no adquirir ninguna responsabilidad en el cuidado de ella, ya que ha gastado sin necesidad en electrodomésticos y no ha tenido prudencia, por lo que desea es que le mantengan; en cuanto a MARIANA siempre la relación con ella ha sido difícil porque la maltrata con palabras soeces, incluso la atacó a ella de ser ladrona, por lo que decidió no volver al hogar de ella.

3.7 audios aportados por la señora MARIANA RIOS LONDOÑO, en donde se evidencia palabras despectivas proferidas por su hermano hacia su persona.

3.8 Declaración de LUIS FELIPE PINTO URIBE de fecha 31 de diciembre de 2019, afirmó conocer a la familia, por lo que dio cuenta que la señora MARIANA es muy desorganizada, grosera y altanera, mientras que DANIEL MATEO está preocupado por las condiciones en las que viven pues hay mucho desorden en la casa, falta de limpieza y demás, resaltó que MARIANA le da malos tratos a su señora madre.

3.9. Visita socio familiar realizada el 20 de abril de 2020, la profesional GLORIA EUGENIA MARTÍNEZ GIRALDO, Psicóloga indicó que la casa seguía en malas condiciones de aseo, por lo que la señora CONSUELO no se encuentra en las mejores condiciones habitacionales; en cuanto al dialogo con MARIANA se observa que tiene alteración de la realidad que la rodea, ya que no es consciente de la situación en la que se encuentra.

3.10 Entrevista a la señora CONSUELO LONDOÑO OSORIO del día 20 de abril de 2020, por parte de la Gerontóloga MARIA ALEJANDRA SÁNCHEZ G, quien observó a la adulta mayor atenta y dispuesta al dialogo, refirió vivir bien en compañía de MARIANA, también dijo que ella preparaba los alimentos y que se encontraba en términos generales bien, sólo que extrañaba a su señor esposo fallecido hace 8 años atrás.

3.11. En visita de seguimiento por parte de la psicóloga asignada al caso calenda 9 de mayo de 2020, esgrimió que se había mejorado parcialmente las condiciones de asepsia aunque se sigue permitiendo un olor muy fuerte, así mismo refirió que habían unas cajas amontonadas que son de propiedad del señor DANIEL MATEO, por lo que se hace como sugerencia que se sigan implementando las condiciones de aseo y limpieza y se trate de concientizar a CONSUELO por parte de la gerontóloga de acatar dichas recomendaciones.

3.12. Realizada la visita de seguimiento por parte del equipo interdisciplinario de la Comisaria Primera de Familia de esta localidad, se resaltó la actitud de cooperación por parte de MARIANA, por lo que se puede apreciar el compromiso asumido en su proceso de mejoramiento, quien junto con la señora TATIANA se han encargado del cuidado de CONSUELO, manifestando esta última sentirse bien y a gusto, sin

embargo recomendaron que las pertenencias del señor DANIEL MATEO fueran retiradas ya que esto contribuye aún más al desorden de la casa.

3.13. En visita de seguimiento al hogar del 12 de mayo de 2020, se pudo establecer que la señora CONSUELO es renuente en ocasiones al baño diario y al aseo, por lo que en ocasiones se torna agresiva y contesta de malas maneras, no acatando las recomendaciones realizadas por las profesionales de la comisaria ni de su hija MARIANA, por lo que se hace énfasis en que debe continuar con la mejora de sus condiciones personales.

4. CONSIDERACIONES:

Con fundamento en la actuación procesal evacuada, procede el despacho a determinar si la decisión impugnada se encuentra ajustada a derecho conforme a los hechos planteados, o si, por el contrario, razón le asiste a la parte frente a los argumentos que expuso al no compartir la decisión asumida por la funcionaria a quo.

Claramente se encuentra acreditado, que se dio inicio a la presente actuación judicial con motivo de la denuncia interpuesta, por la señora MARIANA RÍOS LONDOÑO en contra de DANIEL MATEO RÍOS LONDOÑO, al señalarlo como la persona que la ha maltratado verbal y psicológicamente, propinándole varios improperios, lo que se ha traducido en un conflicto que ha ido en escalada, lo que ha afectado a la señora CONSUELO madre de ellos, quien es una persona que tiene afectación en su salud mental.

Adelantada la actuación judicial, inicialmente este Despacho judicial decretó la nulidad de lo actuado por cuanto no se habían recaudado pruebas que había incoado el quejoso, las que se recaudaron tales como escuchar a la señora CONSUELO y al señor DANIEL MATEO en declaración entre otros, haciéndose varias visitas de seguimiento al hogar por parte del equipo interdisciplinario de la Comisaria Primera de Familia de esta ciudad, quienes dan cuenta de la situación de maltrato verbal al que fue sometida la señora MARIANA RÍOS LONDOÑO lo que claramente se tradujo en una afectación indirecta a la salud de la señora CONSUELO.

Así mismo DANIEL MATEO ha resaltado que lo dejen pernoctar en la vivienda, pero en la entrevista realizada a la señora CONSUELO no da aportes significativos de las labores que realiza su hijo para darle una mejor calidad de vida, por el contrario ocupa la vivienda con cajas que hacen que haya más desorden en la vivienda, en cuanto a las manifestaciones en las cuales indica que viven en un sector donde se percibe inseguridad, se tiene que la casa es de propiedad de la señora MARIANA RÍOS LONDOÑO y así se manifieste que fue comprada con dineros de la señora CONSUELO, se deberá hacer el respectivo trámite de ley con el fin de establecer si existe alguna nulidad que vicie la compra, toda vez que MARIANA es libre de residir

en donde las circunstancias se lo permitan y no ha desamparado a su señora madre, no obstante, se observa que se deben mejorar las condiciones de aseo y limpieza del hogar y se deben seguir haciendo las diferentes terapias psicológicas.

En estas condiciones, considera este despacho que suficiente razón le asistió a la señora funcionaria de primera instancia al concluir con base en el material probatorio recaudado hasta entonces, la procedencia de tomar las medidas adoptadas, no siendo de recibo lo que indicó el señor DANIEL MATEO, en el sentido de decir que faltaron decretarse pruebas pues las mismas fueron practicadas y en su oportunidad probatoria fueron objeto de controversia.

De otro lado, brillan por su ausencia las actividades tendientes a mejorar las condiciones de vida de la señora CONSUELO e incluso de las de su hermana, ya que si bien es cierto esta última ha afrontado problemas de salud mental no por ello se le debe estigmatizar, sino que por el contrario en atención al principio de solidaridad se debe tender a ayudar en la resolución de los problemas al interior de la familia.

La H. Corte Constitucional al hacer el estudio de rigor con motivo de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el parágrafo 1º del artículo 1º y el artículo 5º (parcial) de la Ley 575 de 2000, mediante la sentencia C-059 de 2005, al referirse al tema de las medidas de protección contra actos de violencia intra familiar, precisó:

“Las medidas deben atender a un criterio mínimo de oportunidad, es decir, deben responder a circunstancias fácticas y temporales que las justifiquen. Así entonces, los funcionarios a quienes se soliciten medidas protectoras deberán encontrarse ante la presencia de un acto de maltrato o agresión, física o psíquica, o ante su inminente ocurrencia si no se adopta algún correctivo. Medidas protectoras que para su efectividad deben ser solicitadas dentro de un plazo razonable por el agredido, por cualquier persona que obre en su nombre o por el defensor de familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, de manera que no exista un plazo que sea tan corto que impida a la víctima acceder de manera efectiva a la administración de justicia, pero tampoco tan amplio que la medida se aplique cuando la urgencia se ha desvanecido

“Mediante el artículo 5º de la Ley 575 de 2000, que se impugna parcialmente, el legislador amplió a treinta (30) días el término previsto inicialmente en el artículo 9º de la Ley 294 de 1996, para solicitar por parte de la víctima de violencia intrafamiliar una medida de protección, a fin de que cese la violencia, maltrato o agresión o se evite si fuere inminente.

“Con el fin de establecer si el término de treinta (30) días establecido por el legislador para solicitar una medida de protección, en casos de violencia intrafamiliar, se ajusta a la Carta Política, cabe recordar en primer lugar que la solicitud respectiva hace relación a la toma de una medida protectora, y como tal no tiene una naturaleza represiva sino preventiva, pues con ella se pretende hacer cesar la violencia, maltrato o agresión de que está siendo víctima una persona de un grupo familiar, o evitar la que fuere inminente.

“Desde este punto de vista, las medidas deben atender a un criterio mínimo de oportunidad, es decir, deben responder a circunstancias fácticas y temporales que las justifiquen. Así entonces, los funcionarios a quienes se soliciten medidas protectoras deberán encontrarse ante la presencia de un acto de maltrato o agresión, física o psíquica, o ante su inminente ocurrencia si no se adopta algún correctivo. Medidas protectoras que para su efectividad deben ser solicitadas dentro de un plazo razonable por el agredido, por cualquier persona que obre en su nombre o por el defensor de familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, de manera que no exista un plazo que sea tan corto que impida a la víctima acceder de manera efectiva a la administración de justicia, pero tampoco tan amplio que la medida se aplique cuando la urgencia se ha desvanecido y con ello su razón de ser (brindar rápido socorro)...”

Con fundamento en la jurisprudencia en cita, se tiene que la solicitud de protección fue oportunamente interpuesta por la denunciante al dar a conocer los hechos de los que ha sido víctima, además ha de tenerse en cuenta que la señora MARIANA sufre de depresión mayor, por lo que ha de procurarse un entorno armónico en su familia, adicional que la señora CONSUELO padece afectación en su salud mental, haciéndose necesario no solo que continúen con su proceso terapéutico, sino que se busque un proceso de adjudicación de apoyo judicial con el fin de mejorar sus condiciones familiares.

Por lo anterior se confirmara la decisión de fondo, en virtud a que el señor DANIEL MATEO ha incurrido en maltrato psicológico y verbal a la señora MARIANA, situaciones a las que deberá abstenerse de seguir infringiendo, dado su estado de vulnerabilidad, por afectación a su salud; circunstancias que permiten reiterar la necesidad de la imposición de una medida de protección en los términos del artículo 5º de la Ley 294 de 1996, literal a) modificado por la Ley 575 de 2000, artículo 2º, esto es, el desalojo de la casa de habitación, entre otras medidas; no obstante se adicionará la decisión en el sentido que el señor DANIEL MATEO pueda visitar a su señora madre, en las circunstancias que lo permitan, sin alterar la sana convivencia y respetando los horarios de descanso de esta, así mismo se le previene con el fin que retire las cajas o las ubique de mejor forma que tiene en la casa de su progenitora, toda vez que se requiere su colaboración en el mantenimiento del orden y el aseo al hogar; así mismo se le pueda brindar orientación por parte del equipo psicosocial de la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA, en aras de mejorar la comunicación entre los miembros de la familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Armenia Quindío, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión tomada mediante acta No. 281 del 08 de junio de 2020, proferida dentro de la actuación judicial seguida contra DANIEL MATEO RÍOS LONDOÑO por la conducta de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, perpetrada en detrimento

de la integridad de la señora MARIANA RÍOS LONDOÑO, en todos y cada uno de sus numerales.

SEGUNDO: Se ADICIONA igualmente el citado numeral, en el sentido de que el señor DANIEL MATEO RÍOS LONDOÑO le asiste el derecho de visitas a su progenitora, en la medida en que no resulte perjudicial para la salud de esta, lo cual podrá hacer sin que perturbe los horarios de sueño y descanso que debe tener esta; así mismo se le insta con el fin que retire o ubique de mejor forma las cajas que son de su propiedad, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión; así como el acompañamiento terapéutico por parte del equipo interdisciplinario de la comisaria de familia primera de esta ciudad.

TERCERO: Prevenir a las partes a fin que se inicie el proceso de adjudicación de apoyos judiciales a la señora CONSUELO LONDOÑO OROZCO y de esta manera protegerla ante posibles abusos financieros, económicos y garantizarle de esta manera un tratamiento terapéutico adecuado.

CUARTO: En firme la presente decisión remítanse las diligencias a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor, a fin que se continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLORIA JACQUELINE MARÍN SALAZAR
Juez

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en
Armenia Quindío hoy 06-04-2021

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA